

**Expte. n° 12117/15 “Fiscales
Generales – Elecciones
2015 s/Electoral –otros”**

Buenos Aires 22 de abril de 2015

Visto: el expediente citado en el epígrafe,

resulta:

1. El apoderado de la lista interna “Hay Equipo” interpone recurso de reposición contra la Resolución n° 77—Presidencia—2015 dictada el pasado 6 de abril, en cuanto dispone, que: a) los fiscales generales que designen la listas internas de las agrupaciones políticas que participan en las PASO deben tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, b) sólo se podrán designar hasta un máximo de dos (2) Fiscales Generales por establecimiento; y c) se deberá informar la nómina al Tribunal hasta el día 20 de abril del corriente.

2. El recurrente solicita que el Tribunal “reconsidere la determinación de 2 fiscales generales por establecimiento, el plazo de comunicación del listado y el requisito de domicilio” (fs. 56).

Aduce que lo decidido en la resolución impugnada “termina conspirando contra aspectos fundamentales del derecho de fiscalizar los comicios, al establecer requisitos no previstos en la ley y que no encuentran justificativo en la práctica pacífica de los partidos políticos y comicios desarrollados en la ciudad” (fs.56).

Fundamentos:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E.C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg dijeron:

El recurso de reposición deducido por el apoderado de la lista “Hay Equipo” de la alianza Unión PRO, debe ser rechazado.

El agravio del recurrente en el sentido de que la exigencia de tener domicilio en la Ciudad —establecida en el art. 32 del anexo del I de la ley n° 4894—, sólo se aplica para los fiscales de mesa no puede prosperar, pues el recurrente no se hace cargo de brindar ninguna razón para justificar la diferencia de criterio que pretende entre los

fiscales de mesa y los fiscales generales que, según la norma tiene “las mismas facultades” que el fiscal del mesa.

Con relación al número de los fiscales generales que las lista participantes pueden designar en cada local de votación y a la fecha dispuesta en la resolución atacada para hacerlo saber al Tribunal, se trata de cuestiones reglamentarias de naturaleza organizativa que la Presidencia del Tribunal ejerció en los términos del art. 3 de la ley nº 5241 que constituyen una práctica adoptada por este Tribunal (ver expte. nº 7172/2011, “Elecciones año 2011 s/ electoral”, resolución del 22 de junio de 2011) y persiguen la finalidad de asegurar la transparencia de los comicios.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de reposición deducido a fs. 54/56.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar la reposición interpuesta por la lista “Hay Equipo” a fs. 54/56.

2. Mandar que se registre, se notifique y se archive.
Firmado: Lozano. Ruiz. Conde. Casás. Weinberg